



La Legislatura de la Provincia de Córdoba
Sanciona con fuerza de
Ley: 11000

Artículo 1º.- *Modifícase el artículo 33 de la Ley N° 6964, Áreas Naturales, el que queda redactado de la siguiente manera:*

“Artículo 33.- Considérese Monumentos Naturales Provinciales los sitios, cosas, especies vivas de animales o plantas que:

- a) Posean algún rasgo de relevante y singular importancia ecológica, científica, educativa, estética, cultural o histórica, y*
- b) Requieran su protección y preservación absoluta.*

El Poder Ejecutivo Provincial por intermedio de la Autoridad de Aplicación, está facultado a dictar las normas interpretativas, reglamentarias y complementarias necesarias para asegurar la correcta implementación y aplicación de la presente Ley por medio de resoluciones.”

Artículo 2º.- *Modifícase el artículo 34 de la Ley N° 6964, Áreas Naturales, el que queda redactado de la siguiente manera:*

“Artículo 34.- Los Monumentos Naturales Provinciales tienen como objetivo conservar el estado más intangible de sus características biológicas o geomorfológicas sobresalientes y los valores ecológicos, naturales o culturales asociados. Las tierras o especies declarados Monumentos Naturales Provinciales están sometidas al régimen de regulaciones y controles que por vía reglamentaria se determine, en relación a los objetivos de conservación establecidos para el caso.”

Artículo 3º.- *Modifícase el artículo 35 de la Ley N° 6964, Áreas Naturales, el que queda redactado de la siguiente manera:*

“Artículo 35.- *Deben garantizarse las siguientes acciones para los Monumentos Naturales Provinciales:*

- a) Acordar protección total, no pudiendo realizarse en ellos o respecto a ellos ninguna actividad, a excepción de aquellas autorizadas por la Autoridad de Aplicación en materia de su cuidado y protección;*
- b) Establecer las medidas de protección y preservación tanto de los elementos naturales, de los hábitats y de las especies vivas de animales y plantas de determinada área o sitio; así como de la integridad biológica, genética y ecológica de las especies vivas, y*
- c) Planificar la proyección científica, cultural y educativa y, en particular, la presencia humana; promoviendo el conocimiento de los valores ecológicos, naturales y culturales asociados.”*

Artículo 4º.- *Modifícase el artículo 36 de la Ley N° 6964, Áreas Naturales, el que queda redactado de la siguiente manera:*

“Artículo 36.- *En el ámbito de los Monumentos Naturales Provinciales rigen las siguientes prohibiciones generales:*

- a) El uso extractivo de objetos o especies de animales y plantas;*
- b) Las alteraciones de los elementos y características de relevancia del sitio, como de los hábitats naturales de las especies vivas;*
- c) La explotación agrícola, ganadera, forestal, industrial o minera y cualquier otro tipo de aprovechamiento económico, inclusive las actividades con fines comerciales;*
- d) La pesca, la caza y cualquier otro tipo de acción sobre la fauna y flora existentes en el sitio, como así de aquellas especies vivas, salvo cuando valederas razones científicas así lo aconsejaren;*
- e) La introducción, trasplante y propagación de fauna y flora exóticas, salvo las ya existentes en el lugar o hábitat que no afecten el equilibrio de las comunidades naturales;*
- f) La presencia de animales de uso doméstico, a excepción de los que sean indispensables para la administración técnica del área natural, pero que no afecten o perjudiquen el desenvolvimiento de las comunidades naturales;*
- g) La presencia humana que represente alguna perturbación o alteración de los ambientes naturales, y la residencia o radicación de personas, con excepción de las necesarias para*

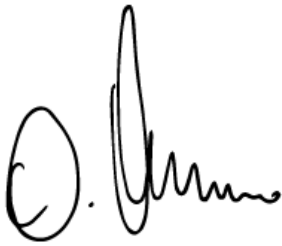
la administración técnica y funcionamiento del área natural e investigaciones científicas que en ella o respecto a ella se realicen;

- h) La enajenación, arrendamiento y concesión de tierras;*
- i) La construcción de cualquier tipo de instalaciones, edificios y viviendas, a excepción de los indispensables para su funcionamiento;*
- j) La recolección de material para estudios científicos, salvo cuando fuere imposible de realizar en otra área o cuando las necesidades de investigación respecto a dicho material así lo exigieren y fuere expresamente autorizada, y*
- k) Cualquier otra acción que pudiere producir la alteración, deterioro o destrucción del ambiente natural o especie protegida y preservada.”*

Artículo 5º.- *Invítase a los municipios y comunas de la provincia de Córdoba a proponer a la Autoridad de Aplicación la declaración de Monumentos Naturales Provinciales en sus jurisdicciones.*

Artículo 6º.- *Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.*

DADA EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. - - - - -



GUILLERMO CARLOS ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA



FACUNDO TORRES LIMA
PRESIDENTE PROVISORIO
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA